



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	TAX INDIVIDUAL S.A
DEMANDADO	CARLOS MARIO GAVIRIA RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01370 00
DECISIÓN	TOMA NOTA DE REMANENTES.

En atención a la solicitud alegada por el Juzgado Tercero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Medellín, se toma atenta nota del embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado dentro del presente proceso, para el proceso que cursa en dicha agencia judicial en contra del aquí demandado bajo el radicado 05001400301520160107800 donde es demandante la Cooperativa Financiera Coofinep.

En ese orden de ideas, no es procedente tomar nota del embargo de los remanentes solicitado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal De Oralidad De Medellín. Empero, se le informará a ese Despacho la toma de nota que acaba de anunciarse, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569630d96c517f8ab923103c702fdad50696b3854eb11b6a718071e7a455912d**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	TAX INDIVIDUAL S.A
DEMANDADO	CARLOS MARIO GAVIRIA RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01370 00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO

De la solicitud de desistimiento de las pretensiones allegada por el apoderado del demandante, se corre traslado por el término de tres (3) al demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. [05001400302720190137000-4](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/05001400302720190137000-4).

Recuérdese, en todo caso, que para el proceso existe embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72101c451179dac5003b01b6be604facbda9e32a27a112abe1542c0b69a781**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANGELA MARIA TORO OCAMPO
DEMANDADO	MANUEL ALBEIRO HENAO ECHAVARRIA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00555 00
DECISIÓN	ANUNCIA SENTENCIA ESCRITA

Revisado el trámite del proceso, se encuentra que la parte demandada aportó la contestación anexando unas pruebas y proponiendo unas excepciones a las que se otorgó el traslado de ley. Por su parte, la parte demandante procedió a dar respuesta a las excepciones dentro del término para descorrer el traslado respectivo, por lo que procede resolver sobre las solicitudes probatorias.

Cabe anotar que dentro de la contestación de la demanda el demandado solicitó la práctica de prueba testimonial solicitando la comparecencia de dos testigos cuyos nombres aparecen en la contestación. No obstante, dicha solicitud no se considera procedente a la luz de lo reglado en el artículo 212 del C.G.P. toda vez que, entre otras cosas, no se indicaron los hechos objeto de la prueba testimonial. Por tanto, esa solicitud de prueba testimonial se **niega**.

En consecuencia, se decreta la práctica de las siguientes pruebas

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL. En todo su valor legal y probatorio, se analizarán los documentos allegados con la demanda y la contestación las excepciones.

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL. En todo su valor legal y probatorio, se analizarán los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes de practicar, en firme el presente auto, se dictará sentencia anticipada escrita (Art. 278, numeral 2° del C. G. P).

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f095be02a75d5824ef63edbd0811634e2cd955932f973adb8c727dfd05b24**

Documento generado en 21/03/2023 01:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	KASANOVA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	JOSE ALVARO MARTINEZ PINZON
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01072 00
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN Y CORRE TRASLADO

Se incorpora la constancia de notificación mediante correo electrónico al demandado JOSE ALVARO MARTINEZ PINZÓN, y se tiene por notificado para los efectos pertinentes

Se corre traslado, al demandante, del recurso de reposición allegado por el apoderado del demandado con respecto a quien se desistió de la demanda, por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bbc708fd48035c40c6e0584281bfa1ac75e3daedd258a9e32293b073c661c9**

Documento generado en 21/03/2023 01:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Insolvencia
DEUDOR	JAIME ALBERTO GIRALDO
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01223-00
DECISIÓN	Reconoce personería- Releva liquidador y resuelve solicitudes

Allegado poder otorgado por el deudor, se le reconoce personería a la abogada DANIELA BERRIO ARBOLEDA con T.P.350.316 091 DEL C.S.J., para lo represente en los términos del poder conferido.

Por otro lado, se incorpora al expediente la constancia de notificación a la liquidadora designada con acuso de recibo. Toda vez que la liquidadora no se ha posesionado, se nombra como nueva liquidadora a TATIANA TOBÓN VANEGAS, quien se localiza CARRERA 43 A # 15 SUR 15 OFICINA 301 de Medellín, tels. 3117305627, e-mail tatianatobon@gmail.com

Se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación, para posesionarse en el cargo.

En atención a la solicitud de la apoderada del deudor, se le comparte el link del expediente para que gestione los oficios requeridos [05001400302720210122300-1](https://www.cjec.gov.co/portal/seguridadjuridica/05001400302720210122300-1)

Ahora bien, en relación a la solicitud de oficiar a la DIAN y a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, no se accede a la misma, toda vez que dichas gestiones se hicieron desde el procedimiento de negociación de deudas adelantado en el centro de conciliación y en caso de dichas entidades sean acreedores del deudor, pueden

hacerse parte del mismo de conformidad con el artículo 566 del CG.P, así mismo se le hace saber a la apoderada que se realizara la inclusión en el registro de emplazados se envíe el aviso a los acreedores por parte del liquidador.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb15163d3743d7e4bf1790222b6e18dddf7182b386a6f0743eea5e6848d9b2e**

Documento generado en 21/03/2023 01:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	MARIA ELISENIA BOTERO Y OTROS
CAUSANTE	AURORA MUÑOZ DE BOTERO
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00277-00
DECISIÓN	Reconoce herederos- ordena emplazamiento allega notificaciones

Se incorpora al expediente las notificaciones enviadas a los herederos citados, las cuales no podrán ser tenidas en cuenta, por no reunir los requisitos del artículo 291 del C.G.P, pues ya se encuentran notificados.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 491 del C.G.P., se reconocen como herederos de la causante AURORA MUÑOZ DE BOTERO a MARIA NELLY BOTERO MUÑOZ y MARTHA OLIVA BOTERO MUÑOZ, amén de aceptar la participación de JOSÉ ISRAEL BOTERO PAVAS (CONYUGE SOBREVIVIENTE quien eventualmente concurre a la herencia y la liquidación de sociedad conyugal). Se reconoce personería a la abogada ADRIANA PATRICIA GONZÁLEZ GUTIEREZ con T.P. 183.376 DEL C.S.J., en los términos del poder allegado, para que represente judicialmente a las personas antes mencionadas y a la señora a MARIA ARACELIS BOTERO MUÑOZ.

Estando reconocidos estos herederos y revisado el asunto de la referencia, observa este Despacho que quedaría faltando integrar al contradictorio a DIEGO ALEJANDRO BOTERO CORTES, y que frente a este heredero el despacho omitió pronunciarse frente a la solicitud de emplazamiento allegada con la subsanación de la demanda. Luego, por reunir los requisitos se emplaza al heredero DIEGO ALEJANDRO BOTERO CORTES, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹, esto es, el Despacho insertará la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento, se procederá con el nombramiento del Curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645d6290dc72dac2434c14f722da325f91baa07d7ddd82caed8c0a35615f7ea1**

Documento generado en 21/03/2023 01:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL VILLAS DEL TELAR 1 - P.H.
DEMANDADO	DERLIN DEL SOCORRO SANTA BOTERO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00398 00
DECISIÓN	INCORPORA Y CORRE TRASLADO

Se incorporan las constancias de pago de las cuotas de administración allegadas por la demandada y la certificación de nuevas cuotas allegadas por la demandante, a las cuales se les dará el trámite en el momento procesal oportuno.

De recurso de reposición presentado por la apoderada del demandante, se corre traslado por tres días a la demandada. Una vez resuelto el recurso se decidirá sobre el traslado de la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca494f3629aaad0fef9f526c16cd9f67c1eb4e422d12d898e72781b4dd0fb43**

Documento generado en 21/03/2023 01:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP
DEMANDADO	HERNAN DARIO ZULUAGA GOMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00573 00
DECISIÓN	INCORPORA Y NOMBRA CURADOR

Se incorporan al plenario la constancia de notificación por aviso al demandado HERNÁN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ, y la contestación de la demanda allegada por el mismo, sobre cuyo traslado se resolverá una vez esté integrada la litis, puesto que incluso la demandante cuestiona su presentación a tiempo. Téngase por notificado a ese demandado.

Se incorpora el avalúo allegado por el demandante, al cual se le dará traslado en el momento procesal oportuno.

Toda vez que ha transcurrido el término de emplazamiento, sin que los codemandados **RAFAEL PALACIO HENAO Y ALICIA ESCOBAR DE RESTREPO** hayan comparecido a hacerse parte del proceso, personalmente o por interpuesta persona; se procede a nombrarles como Curador Ad – Liten a la abogada **ANGELA PATRICIA CARDONA BOTERO** quien se localiza en la Carrera 42 # 35 Sur 35 de Envigado, teléfonos: 3046274837 y, a quien se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, en los términos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

La notificación del Curador designado queda a cargo de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 ibíd.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2e6cd1f93cb21ec6ea529c9767e14bc8bf494703728d06a870c7d0c9883d4c**

Documento generado en 21/03/2023 01:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	QUIRUPOS S.A.S
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS GOLD MEDICAL S.A.S
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00683 00
DECISIÓN	REQUIERE y DECRETA MEDIDAS

En atención a la solicitud allegada por la apoderada del demandante, se le requiere para que aporte la constancia de diligenciamiento de los oficios, toda vez que en el expediente digital obra constancia de que le fue compartido el link de acceso desde el 12 de diciembre de 2022.

Con respecto a la solicitud de decretar la medida de embargo de cuentas, encuentra el Despacho que es procedente a la luz de lo reglado en el artículo 593 del C.G.P. En ese orden de ideas se decreta el **embargo** y **retención** de los dineros que posea el demandado DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS GOLD MEDICAL S.A.S en las cuentas de ahorro, corrientes o demás productos en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BCSC BANCO CAJA SOCIAL, CITY BANK.

Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales código del despacho nro. **050012041027**, indicando el radicado del proceso, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución de Certificado de Depósito a que se refiere el numeral 09 del artículo 593 del Código General del proceso. La medida se limita a la suma de **\$2'000.800,00**

Se requiere a la apoderada para que realice las gestiones referentes a la efectivización de las medidas cautelares, so pena de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, se requiere a la apoderada de la parte demandante para gestione lo referente a la notificación personal del demandado conforme a lo reglado en el artículo octavo de la ley 2213 de 2022 o, en su defecto, conforme a los artículos 292 y 293 del C.G.P. So pena de dar cumplimiento a lo reglado el artículo 317 del C.G.P, una vez no esté pendiente el perfeccionamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57d4c30abaa7cb24444aaa287c44cdf64bdb4595a482e4a808f5fc64d13b44**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SAPIENCIA
DEMANDADO	JOHAN STEVEN GUTIERREZ VELASQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00753 00
DECISIÓN	REQUIERE

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado de la parte demandante, se le requiere para que aporte el poder donde se le concede la facultad para recibir y expresamente para desistir o dar por terminado el proceso, en la medida que el Despacho no recibió el expediente administrativo completo.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495f8a3e0fe475432e636293d8653a5f53f4e840cc356b31a7205a523539bbbe**

Documento generado en 21/03/2023 01:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVITODO S.A.S.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES RYS S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01147 00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA, NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En atención al escrito allegado por el demandado se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO IDÁRRAGA MORA identificado con la C.C.Nro.71.774.914 T.P.:106.376 C.S.J. en los términos del poder conferido, para representar los intereses de la parte demandada. Se le comparte el link de acceso al expediente electrónico, para lo pertinente [05001400302720220114700](https://www.cjecivil.gov.co/consulta-expediente/05001400302720220114700)

Por otra parte, y, toda vez que se cumplen los presupuestos del artículo 301 del C.G.P, téngase a la demandada notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P, esto es, a partir del día en que se notifique este auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c97422645dfcbe970e080b47a3800357d463b542e94b295bbce5c8cf745a5b7**

Documento generado en 21/03/2023 01:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ELIDA DEL CARMEN MUÑOZ PATERNINA y/o
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00163-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA, REQUIERE DEMANDANTE

Por cuanto la demanda se ajusta cabalmente a las disposiciones del art. 82 y ss del C. G. P el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de MENOR CUANTÍA instaurada por ELIDA DEL CARMEN MUÑOZ PATERNINA, KENDI LORENA SALGADO LOZANO, JUAN SEBASTIAN SALGADO BALLESTA, KEVIN JOSE SALGADO LOZANO y KEINER DAVID SALGADO LOZANO, en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma como lo establece el art. 8 del de la ley 2213 de 2022, esto es con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte una copia legible del registro civil de nacimiento del señor EDILSON MANUEL SALGADO PATERNINA.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado MATEO JARAMILLO METAUTE con T.P. 359.164 DEL CS de la J.

NOTIFIQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64555a4e392e03446477c21f5e533c63608f9b5903ff377eb1aa9e7677ade2c0**

Documento generado en 21/03/2023 01:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	BLANCA NELLY RODRIGUEZ MUÑOZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00174-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento De Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **BLANCA NELLY RODRIGUEZ MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$32.255.125 (pagaré sin número), más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.
- \$3.181.272 (pagaré sin número), más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer

excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran. Así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P. indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería a CLARA CECILIA PELÁEZ SALAZAR con T.P. 99.122del C.S de la J. como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d6d25397c2a1751d0c3f7a0e97bc109d009d584bbede5e8275883e9f97ee03**

Documento generado en 21/03/2023 01:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE	LUZ STELLA ZULUAGA SUAREZ
DEMANDADO	JOHN JAIRO ZULUAGA SUAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00175-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD, REQUIERE DEMANDANTE

Por cuanto la demanda se ajusta cabalmente a las disposiciones de los artículos 183 y 184 del C. G. P el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud prueba anticipada, presentada por LUZ STELLA ZULUAGA SUAREZ en contra de JOHN JAIRO ZULUAGA SUAREZ.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la recepción del interrogatorio el 12 de junio de 2023 a las 9:00AM, vía plataforma Lifesize.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma como lo establece el art. 8 del de la ley 2213 de 2022, esto es con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

CUARTO: REQUERIR a la parte solicitante para que, si a bien lo tiene, aporte archivo con las preguntas que realizará o manifieste si desea practicarlas de forma oral.

QUINTO: Para representar a la parte solicitante se le reconoce personería al abogado JOHN FREDY GIRALDO RUIZ con T.P 251.024 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f30ee37f29eac9bb9865957001bbc531b3708fce802a08879b7922325dca28**

Documento generado en 21/03/2023 01:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA SAS
DEMANDADO	LIYAN VANEZA CASTRO GUISAO y/o
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00183-00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se aporte el poder debidamente conferido en los términos preceptuados por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, pues el aportado con la demanda no cuenta con trazabilidad alguna de la cuenta de correo de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f75d9630f1bd652d77b93ae97e84e02893a5f8611f43fcef3b7ddad6428a0a**

Documento generado en 21/03/2023 01:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TODOSUELOS S.A.S.
DEMANDADO	VC PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00184-00
DECISIÓN	Niega Mandamiento De Pago

Preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Aplicando la norma al caso, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho considera que el mandamiento de pago debe negarse porque la factura objeto de cobro no cumple con los requisitos para soportar la ejecución. Particularmente, en el instrumento no se observa constancia alguna sobre su aceptación, a lo cual obliga el parágrafo 3° del artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015¹ (reproducido en el decreto 1154 de 2020). Es más, descargada la información del QR que contiene la factura, no se tiene información sobre la fecha de envío o recepción.

En adición, con la factura tampoco se acompañó el “Extensible Markup Language (XML) de que trata la resolución 000042 de 2020 expedida por la DIAN, lo que impide verificar las condiciones de su generación, envío y aceptación. Lo anterior se traduce en que no se sule el requisito enlistado en el artículo 773 del Código de Comercio, lo cual subsana perfectamente la plataforma RADIAN cuando permite imponer en la factura la nota de aceptación, así sea tácita.

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque el estado de la factura en el RADIAN es “factura electrónica”, cuando lo correcto, en los casos de aceptación, es descargar el instrumento una vez se tiene el estado de “título valor”.

¹ El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda de la referencia, según lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, sin necesidad de desglose de los documentos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1b4cdbb998dc8bb3eb059954c63d03446d7b092a9329995289bfa97ccf0e18**

Documento generado en 21/03/2023 01:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPEREN COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	MARILUZ CRUZ VALDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00185-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento De Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPEREN COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** en contra de **MARILUZ CRUZ VALDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$627.015 (pagaré 1158474.), más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran. Así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P. indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería a JUAN DAVID HERRERA RESTREPO portador de la Tarjeta Profesional No. 216.619 para representar los intereses de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa4942b63ae60b883ae69e8e75965a803b646b427cbb20810e5222e634ce258**

Documento generado en 21/03/2023 01:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPEREN COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	MARILUZ CRUZ VALDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00185-00
DECISIÓN	Ordena oficiar

Se accede a lo solicitado y se ordena oficiar a la EPS FAMISANAR S.A.S, entidad en la cual la demandada cotiza a la seguridad social, según la entidad FOSYGA, para que se sirvan informar al despacho quién es el empleador de la demandada, la dirección y lugar de domicilio de ese empleador.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6803ec3e72c2ca8f0ec2b8091c712eadff2d688d5e51059ee964138e8682a073**

Documento generado en 21/03/2023 01:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CELIS GESTORES DE TALENTO ORGANIZACIONAL S.A.S y/o
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00189-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento De Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **CELIS GESTORES DE TALENTO ORGANIZACIONAL S.A.S** y **LUCERO DEL SOCORRO CELIS CARVAJAL**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$22.690.842 (pagaré 3420094619:), más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran. Así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P. indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería a EUGENIA CARDONA VÉLEZ con T.P. 53.094 del C.S de la J. como representante legal de Primacía Legal S.A.S, quien actúa como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4eeabee85d955b1318e255431bb1f0ca70cfd326b2fefbaa9540735b4b2b96**

Documento generado en 21/03/2023 01:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADO	LUIS ALFREDO MARTINEZ HERNANDEZ y/o
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00191-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento De Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA** en contra de **LUIS ALFREDO MARTINEZ HERNANDEZ, ROOBEL FERNANDO MARTINEZ HERNANDEZ y WILLIAM ANDRES MARTINEZ ARELLANO**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 3.625.329 (pagaré anexo), más los intereses moratorios liquidados desde el 1º de febrero de 2023 (día posterior al vencimiento) hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran. Así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P. indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería a MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR con T.P. 124.430 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e59bf80a8adbc5651e50b117064a1a428f786f7e540bf614929e9fbce49841**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal sumario
DEMANDANTE	MAXIBIENES SAS
DEMANDADA	MAURICIO ANDRES VERA MAZO
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00192-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, de acuerdo con las reglas previstas en el párrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P dispone lo siguiente:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (negritas fuera del texto)

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 3° DE**

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO atendería, entre otros, ese corregimiento.

Por tanto, como el inmueble objeto de restitución de tenencia se ubica en la CARRERA 65 B # 52 B SUR - 54 INTERIOR 1105 (CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO DE PRADO), el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín al **JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO.**}

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b71589ea8b8918c585d1a8ef62a26c0a65f3224b62e276776c0eb5ec409969e7**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	MONICA BIBIANA FIGUEROA GOMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00195-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A** en contra de **MONICA BIBIANA FIGUEROA GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$25.430.711 (pagaré anexo), más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de febrero de 2023 (presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.
- \$1.812.551 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran. Así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P. indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería a FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE con T.P. 285.135 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7ee7e1755cd2fc20d703ea3c6aeeb346c1189e0a0910a57eb74804105d361c**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS MEJIA MESA
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE DE LA ROSA PACHECO y LEILA JANNET BERRIO CORTES
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00197-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LUIS CARLOS MEJIA MESA** en contra de **LUIS ENRIQUE DE LA ROSA PACHECO y LEILA JANNET BERRIO CORTES**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$40.000, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre febrero 29 a marzo 28 de 2020, más el interés legal del 0.5 % desde el día 1º de marzo de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación.
- \$620.000, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre marzo 29 a abril 28 de 2020, más el interés legal del 0.5 % desde el día 30 de marzo de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación.
- \$620.000, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre abril 29 a mayo 28 de 2020, más el interés legal del 0.5 % desde el día 30 de abril de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación.
- \$620.000, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre mayo 29 a junio 28 de 2020, más el interés legal del 0.5 % desde el día 30 de mayo de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación.

- \$620.000, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre junio 29 a julio 28 de 2020, más el interés legal del 0.5 % desde el día 30 de junio de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación.
- \$620.000, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre julio 29 a agosto 28 de 2020, más el interés legal del 0.5 % desde el 30 de julio de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación.
- \$640.000, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre agosto 29 a septiembre 28 de 2020, más el interés legal del 0.5 % desde el día 30 de agosto d 2020 y hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación.
- \$640.000, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre septiembre 29 a octubre 28 de 2020, más el interés legal del 0.5 % desde el día 30 de septiembre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación.
- \$640.000, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre octubre 29 a noviembre 28 de 2020, más el interés legal del 0.5 % desde el día 30 de octubre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación.
- \$640.000, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre noviembre 29 a diciembre 28 de 2020, más el interés legal del 0.5 % desde el día 30 de noviembre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación.
- \$640.000, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre diciembre 29 de 2020 a enero 28 de 2021, más el interés legal del 0.5 % desde el día 30 de diciembre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación.
- \$640.000, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre enero 29 de 2021 a febrero 28 de 2021, más el interés legal del 0.5 % desde el día 30 de enero de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación.
- \$426.000, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre marzo 1° de 2021 a marzo 20 de 2021, más el interés legal del 0.5 % desde el día 31 de marzo de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación (así se pidió en pretensión 14).
- \$8.357.031, por concepto de servicios públicos domiciliarios dejados de cancelar según factura contrato 9306558 de abril de 2021, más el interés legal del 0.5 % desde el día 1° de mayo de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de dicha obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran. Así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P. indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería a DANIEL PEDRAZA LOPEZ con T.P. 258.769 C.S de la J, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86291530d149fdd2755767bd20f41cc9ca1f24df096fc7296d3dac2e54e8a8fe**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	BRENDA GÓMEZ GÓMEZ
Radicado	05-001 40 03 027 2023-00198-00
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Por ser procedente, conforme lo establecido en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza al solicitante BRENDA GÓMEZ GÓMEZ.

Se designa al abogado JHON JAIRO OSSA LÓPEZ, quien se ubica en la Calle 50 Nro. 51-24 edificio Banco Ganadero, piso 12, oficina 1212 Medellín, teléfono 3023609087-3234451352, correo electrónico: jjabogado.66@gmail.com y jjabogado.66@outlook.com para que represente al solicitante.

Se advierte al apoderado que el cargo para el que ha sido nombrado es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Se requiere a la solicitante para que comunique al apoderado su nombramiento y aporte constancia de ello al proceso, para lo cual contará con el termino de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminar la presente solicitud por desistimiento tácito, esto, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11c368fca7ff9e9d01648eabe260aeb235ca0e7087a4ab7a56a2222fd2dab70**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.
DEMANDADO	LEIDY JOHANA HERNÁNDEZ MUÑOZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00199 00
DECISIÓN	Rechaza demanda por competencia

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular. Al respecto concluyó el Juzgado que no es competente para conocer el asunto por las razones que seguidamente se exponen:

El estatuto adjetivo civil¹ establece que para determinar la competencia del juez para conocer del asunto, habrá que identificarse inicialmente el domicilio de demandado.

Artículo 28, numeral 1. C.G.P *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

Por su parte el **Artículo 17**, de la misma codificación establece que, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia se supedita a lo siguiente:

¹ Código General del Proceso

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1², 2 y 3.

En el presente asunto quedo dicho que el domicilio de la parte demandada, según la ejecutante corresponde carrera 89 número 92c-64, dirección que corresponde al barrio Doce de Octubre, Medellín. Además, las partes no pactaron dirección alguna para el pago, pues el título valor simplemente indica “Medellín”.

De otra parte, la demandante pretende ejecutar suma de dinero que no supera a 40 S.M.L.M.V., lo que corresponde a la mínima cuantía en los términos del artículo 25 y 26 del C.G.P.

Así entonces, en aplicación de lo establecido en el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, concluye el Despacho que corresponde la competencia para conocer del asunto al **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN)**, pues la norma administrativa en este caso es del siguiente tenor:

ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019. ARTÍCULO 10. REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

... JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE EL 20 DE JULIO: Ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (comuna 12).

En consecuencia y, en aras de evitar nulidades en el asunto que repercutan en detrimento del principio de celeridad que inspira este tipo de procesos, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitir por Secretaría al **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO.**

² Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva, y ordenar que se remita al **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 JULIO**.

SEGUNDO: REMÍTASE al competente por Secretaría sin necesidad de devolución a la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5a1d70e6535ec30482d609a1232e7ec3c8deebec627f9705e2cb5bcc580d94**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023-00204-00
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FELIPE CRISTOBAL ACEVEDO AGUDELO
DECISION	Inadmite Aprehensión

Se inadmite la presente solicitud de aprehensión de vehículo para que la parte demandante en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva allegar el historial del vehículo de placas EGX067 actualizado, a fin de verificar **la titularidad del bien** y la inscripción de la prenda a favor de la solicitante. Art. 467 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18d2afc26dbbf2f4749cf05a7b21ee5cfd62534247874a2c41c674ba907126f**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00206-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	CAROLINA MARCELA MUÑOZ VILLA
Demandado	PROMOTORA INMOBILIARIA LA CUENCA SAS Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por CAROLINA MARCELA MUÑOZ VILLA en contra de **PROMOTORA INMOBILIARIA LA CUENCA S.A.S. Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por objeto, la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora. En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

Ahora bien, regla el artículo 427 *ibidem* que “Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención. **De la misma manera deberá acreditarse el**

cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella. (negrillas fuera del texto original)

Aplicado lo anterior al caso concreto, lo primero que observa el Despacho es que no existe entre las partes contrato de promesa alguno en el que se hubiera adquirido una obligación simple de hacer, valga decir, transferir efectivamente el dominio. Por el contrario, el “título base de la ejecución” es un contrato de encargo fiduciario dentro del cual ninguna de las aquí demandadas adquirió la obligación cuya ejecución se pretende, porque según la cláusula quinto de ese acuerdo la escritura pública debe o debía ser otorgada por patrimonio autónomo denominado Manzanares Guatapurí. Además, tampoco se tiene noticia sobre la fecha y hora en la que supuestamente debía tener lugar la protocolización, pues en la mentada cláusula se pactó que a ello habría lugar “en la oportunidad y en la notaría que previamente y por escrito informen EL BENEFICIARIO o la GERENCIA DEL PROYECTO”. De modo que, por lo menos en materia ejecutiva, no existe una obligación clara y determinada cuyo incumplimiento pueda imputarse a alguno de los demandados.

Si lo anterior no fuera suficiente, en el denominado *ENCARGO FIDUCIARIO PARA VINCULACIÓN AL FIDEICOMISO MANZANARES GUATAPURI- TESORERÍA CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANARES-TORRE 3*, en la cláusula *ibídem*, las partes pactaron que para el otorgamiento de la escritura pública se debían cumplir 3 condiciones, a saber:

(...)

- a. *Se haya cumplido por EL BENEFICIARIO DE ÁREA con la entrega de los recursos a los cuales se obliga en virtud de presente contrato. (...)*
- b. *Haya sido terminado el inmueble objeto del presente encargo por parte de EL BENEFICIARIO.*
- c. *Se encuentre registrado el reglamento de propiedad horizontal de El proyecto.*

En este orden de ideas, como se trata de una obligación de cualquier manera sometida a condición, debió acreditarse su cumplimiento para que la obligación adoptara la cualidad de “actualmente exigible” de que trata el artículo 422 del C.G.P, lo cual debe hacerse por alguno de los medios consagrados en el artículo 427 *ibídem*, situación que no fue acreditada en la demanda de la referencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de esta causa, sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma, fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ**

AMP2

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d80005ed98da458e9313ed7dcb6dd6d66d1015626ba798d450da150ac2c30b7**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA CASTAÑO HERNANDEZ
DEMANDADO	JULIAN ANDRES LOPEZ OLARTE
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00211-00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se aporte el poder debidamente conferido en los términos preceptuados por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, pues el aportado con la demanda no cuenta con trazabilidad alguna de la cuenta de correo de la demandante. También, podrá aportarlo también bajo las formalidades del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565308d87735bcd6932e88d82a4cf7b84f76dff9ab48c6cad00d71ba225cb278**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLAUDIA MUÑOZ DE BEDOUT y/o
DEMANDADO	ÓPTICA VISIÓN FORTE SAS y/o
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00214-00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- aportará el certificado y representación legal de las sociedades demandante y demandada.

- aclarará por qué está demandando en nombre propio y como representante legal de SERESA, cuando en los hechos de la demanda afirma que la parte demandada adquirió una “póliza” comercializada por la sociedad que la demandante dice representar, es decir, se celebró un contrato únicamente con la persona jurídica actora.

- aclarará por qué demanda a la señora LUISA FERNANDA GOMEZ en nombre propio, puesto que en los hechos de la demanda se afirma que el contrato o póliza fue firmado o adquirida, **únicamente** por la sociedad ÓPTICA VISIÓN FORTE S.A.S. Nótese que en el hecho 2º se afirma lo siguiente: “La señora LUISA FERNANDA GOMEZ, **como representante legal** de ÓPTICA VISIÓN FORTE SAS, adquirió un paquete empresarial, denominado POLIZA SERESA EMPRESARIAL PLUS” (negritas fuera del texto).

En todo caso, fundamentará fácticamente las pretensiones en contra de la persona natural, para deslindarlas correctamente de las orientadas a que sea condenada la persona jurídica.

- de conformidad con lo anterior, deberá entonces adecuar las pretensiones determinando claramente a favor y en contra de quien o quiénes debe emitirse el requerimiento de pago.

- indicará quién es el señor “Alberto” o “Don Alberto – Alberto Óptica” que figura en las conversaciones vía chat, de cara a precisar cuál fue su papel dentro de los hechos materia del proceso.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2070a11bd9f01e94cb90ef473b6f6916582b31a543b25b1e6a899a07c54b6719**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P – ISA E.S.P.
DEMANDADO	LA NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y DEMÁS PERSONAS QUE CREEN TENER DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00215 00
DECISIÓN	Inadmite

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportarse certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, orientado a verificar la ausencia de titular alguno del derecho de dominio, en tanto que la demandante afirma que se trata de un bien posiblemente baldío.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912977c3640806343d2459aeb58314d27b64e6e681be717abe1e9456f05c036a**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREARCOOP
DEMANDADO	OLGA ELENA ORTIZ DE GIRALDO y LUZ MARINA ALZATE AGUINAGA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00219-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA CREARCOOP** en contra de **OLGA ELENA ORTIZ DE GIRALDO y LUZ MARINA ALZATE AGUINAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$931.325 (pagaré anexo), más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de marzo de 2016 (día posterior al vencimiento final del pagaré) hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran. Así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P. indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería a DANIEL GOMEZ MOLINA TP. 285.508 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b3ea41c6bdb8b40b8fab9f26191e98b41eab348349315a4f4ef9a5a478803**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREARCOOP
DEMANDADO	OLGA ELENA ORTIZ DE GIRALDO y LUZ MARINA ALZATE AGUINAGA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00219-00
DECISIÓN	Ordena oficiar

Se accede a lo solicitado y se ordena oficiar en los siguientes términos:

EPS SURAMERICANA S.A para que entregue la información personal de contacto como correo electrónico, dirección y teléfono, además de los datos del empleador de la demandada OLGA ELENA ORTIZ DE GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía N°32.417.105.

EPS SALUD TOTAL S.A para que entregue la información personal de contacto como correo electrónico, dirección y teléfono, además de los datos del empleador de la demandada LUZ MARINA ALZATE AGUINAGA identificada con cedula de ciudadanía N°32.511.890.

Se requiere a la demandante para gestione la notificación de las demandadas y los presentes oficios, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7833f417f7fda7ed7e3725d74773c450fe7816b80cb628ddfbe258bfc2f959a1**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
DEMANDADO	ORGANIZACION NUEVA AURORA (JJG SAS) y LUIS ALFREDO OLARTE ALZATE
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00220-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** en contra de **ORGANIZACION NUEVA AURORA (JJG SAS) y LUIS ALFREDO OLARTE ALZATE**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$2,592,859, por concepto de saldo de canon de arrendamiento 1 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022 indemnizado el día 10 de noviembre de 2022, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
- \$7.237.445 correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022 indemnizado el día 15 de diciembre de 2022, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
- \$7.237.445 correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023 indemnizado el día 12 de enero de 2023, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el trámite del proceso, siempre que la parte demandante, antes de que se profiera auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pruebe haberse subrogado en los derechos del arrendador.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran. Así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P. indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería a CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO con T.P. 199.334 C.S de la J, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c31f5ff1d168a066af7d876ab5a804eb4e290cd300e001939ff098b94739295**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00221-00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	DEYMER CHAVERRA
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá adecuarse demanda y pretensiones bajo los lineamientos del artículo 468 del C.G.P. en especial a lo que refiere que deberá demandarse al actual propietario del inmueble, siendo en este caso los señores **DEYMER CHAVERRA RODRÍGUEZ y BRICEIDA RENTERÍA PALMA.**
2. Deberá aportar escritura pública Nro. 598 del 15 marzo 2018 de la Notaría 12 de Medellín, toda vez que esta aclara la Escritura Nro. 3339 del 19 de diciembre de 2017 de la misma Notaría.
3. Deberá explicar al despacho por qué se pretende ejecutar sumas derivadas de cuotas de manera individual y así mismo pretende

ejecutar la suma total acelerada del título valor, pues no es claro para el despacho si acelera y extingue el plazo, por qué se individualizan otras cuotas para su cobro.

4. Deberá aclarar al despacho el valor de las UVR tenidas en cuenta para liquidar en pesos colombianos las sumas pretendidas.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421b876c38469fa305a93b80da686b507e92cd36558ab8ac4f5e5f6d612bae46**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA
DEMANDADO	GLADIS ESTHER MIRANDA ZUÑIGA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00222-00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se aporte el poder supuestamente conferido por el patrimonio autónomo demandante a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S y el conferido por esta sociedad a INGRITH CAROLINA ANGARITA AREVALO, pues en el certificado de existencia y representación legal únicamente obran los poderes conferidos a Carlos Julián Pichón, Diego Atencio y Lizeth Natalia Sandoval Torres.

Además, se aportará el poder debidamente conferido al apoderado demandante en los términos preceptuados por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, pues el aportado con la demanda no cuenta con trazabilidad alguna de la cuenta de correo de quien representa al patrimonio actor, en la medida que en la toma de pantalla aportada no figura el nombre de la demandada. También, podrá aportarlo también bajo las formalidades del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314017891f4b6fb01b5fdd359f3dbdc6aca86dd817cb17b19493475bf9908449**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAVIER SUESCUN ORREGO
DEMANDADO	GUILLERMO LEÓN GAVIRIA VALDES
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00224-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JAVIER SUESCUN ORREGO** en contra de **GUILLERMO LEÓN GAVIRIA VALDES**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ \$2.000.000 (letra anexa), más los intereses moratorios liquidados desde el 1º de marzo de 2020 (así se pidió en la demanda, pretensión segunda) hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran. Así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P. indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería a NOE SEBASTIAN PRIETO CIRO con T.P. 300.484, sustituto de MARTA PATRICIA CÁRDENAS GÓMEZ TP. 89.007 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd4f07ec961490552d424921c4503a1e96fe9b6967e21caa830f05be902be92**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAVIER SUESCUN ORREGO
DEMANDADO	GUILLERMO LEÓN GAVIRIA VALDES
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00224-00
DECISIÓN	Ordena oficiar, requiere

Atendiendo a la solicitud de medida cautelar, se ordena Oficiar a TRANSUNION, con el fin de verificar si el demandado Oficiar la CIFIN – TRANSUNION, con el fin de verificar si el demandado GUILLERMO LEÓN GAVIRIA VALDES, identificado con el número de cedula 71.651.248 tiene algún producto financiero a su nombre.

Por otro lado, se requiere a la demandante para que indique la Secretaría de Movilidad a la que está adscrito el rodante con placas UAO739.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7e49a40413f39cfc15e0952b91e838a4997f29ce11f50c12999da3de1999b6**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	CLAUDIA JANNETTE AGUDELO VIDAL
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO LÓPEZ y/o
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00225-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA, REQUIERE DEMANDANTE

Por cuanto la demanda se ajusta cabalmente a las disposiciones del art. 82 y ss del C. G. P el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CLAUDIA JANNETTE AGUDELO VIDAL, en contra de CARLOS EDUARDO LÓPEZ y demás personas que se crean con derecho sobre el bien cuya declaratoria de pérdida de posesión se pretende.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma como lo establece el art. 8 del de la ley 2213 de 2022, esto es con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Para los anteriores efectos, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL y al Ministerio de Transporte – administrador de la información contenida en el RUNT- para que indiquen los datos de contacto del demandado. Se requiere a la demandante para que diligencia los oficios.

CUARTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a Daniela Escobar Arbelaez con T.P 308056 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc20193a0cbfda8729a0c2bc4b12bcd9e7dd385bd7e4300a64111142bbc1ed7**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00233-00
Proceso	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	SAMUEL FELIPE ACEVEDO RODRIGUEZ
Demandado	MARIA CELINA ESCOBAR GALEANO
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Toda vez que el presente proceso no cuenta con medidas cautelares, se requiere para que remita constancia de envío de escrito demanda a la parte demandada, conforme lo estipula el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
2. Allegará el poder con base en el cual, supuestamente, “(L)a señora *MARÍA RUBIELA OSORIO MONTOYA*, actuando en representación el señor *SAMUEL FELIPE ACEVEDO RODRIGUEZ*, arrendó el inmueble señalado en el numeral anterior, a la señora *MARIA CELINA ESCOBAR GALEANO*”. Lo anterior, porque en el contrato de arrendamiento no quedó constancia.
3. Aclarará, concretamente, cuál o cuáles son las causales de terminación del contrato.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

MP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa165f74bd6bf3e01c1f3fdb4d4697e9d8490a11386345118d7da912ac974835**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00235-00
Proceso	VERBAL PERTENENCIA
Demandante	JORGE ALEJANDRO LÓPEZ GALLEGO y/o
Demandado	INVERSIONES MARVEL LOPERA LTDA
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aportar certificados de libertad y tradición del inmueble con M.I. 01N-26251 actualizado.
2. Deberá aportar la matrícula inmobiliaria del “lote de mayor extensión” del que supuestamente se segregó el pretendido en la demanda, acompañado de la respectiva escritura pública.
3. Deberá, entonces, identificar el bien pretendido en usucapión con respecto al bien de mayor extensión, indicando su cabida y linderos dentro del mentado globo.
4. Deberá aclarar si la demandada es Inversiones Marvel Lopera LTDA o Inversiones Marbel Ltda. En cualquier caso, aportará certificado de existencia y representación legal actualizado.
5. Deberá aportar ficha predial actualizada del inmueble objeto de litigio.

6. Deberá aportar la M.I. número 214215, de que trata el hecho décimo segundo.
7. Deberá aportar el certificado especial de pertenencia de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P, para el predio pretendido y el de mayor extensión, indicando además si sobre esa mayor extensión se han celebrado negocios jurídicos que afecten su composición, tales como compraventas, reloteos, sometimientos a propiedad horizontal, entre otros. Aportará, de ser el caso, las demás matrículas inmobiliarias abiertas con base en la mayor extensión.
8. Deberá indicarse dentro del acápite de los hechos quién ocupa el inmueble objeto de litigio, amén de indicar cuáles son los hechos de señorío realizados sobre este, con indicación del hito temporal en el que comenzaron, amén de precisar los hechos, si es del caso, de una eventual interversión del título.

Adecuará la demanda, con los mentados requisitos, en escrito íntegro.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0012d779e8870c73a28fd4a2588a0163a899af3431f66ff266e58b70b44ae538**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	STIVEN BALLESTERTOS GALLO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO GIRALDO MOLINA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00236-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **STIVEN BALLESTERTOS GALLO** en contra de **LUIS FERNANDO GIRALDO MOLINA**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$20.000.000 (letra anexa), más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de enero de 2022 (día posterior al vencimiento) hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser

exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran. Así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P. indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería al demandante, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f310bb7835344a79f680d963e256faa7a381fb9584e33ab869e4839d36e380**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00238-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JUAN FERNANDO MORENO FRANCO
Demandado	RUBÉN DARÍO FRANCO LONDOÑO Y OTROS
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportarse certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-30970 actualizado, pues se aporta uno de fecha 15 junio 2022.

Aportará un certificado catastral con avalúo actualizado, en tanto que el acompañado con la demanda data de finales de 2021.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c2d6a39e2fc0c8545775364c42363619e478b05b2cf7ec9259dc545a2b270e**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AICARDO HERNÁNDEZ LARREA
DEMANDADO	DEIBY JULIAN SUAREZ CUERVO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00262 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., y la letra de cambio obrante a folio 02 del cuaderno principal, digital, cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 671 del C. de Comercio, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AICARDO HERNÁNDEZ LARREA, en contra de DEIBY JULIAN SUAREZ CUERVO, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000,00)**, por concepto de capital respaldado en la letra de cambio, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 16 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Conforme a la solicitud de la endosataria en procuración, por ser procedente conforme a lo reglado en el artículo 593 del C.G.P. se decreta el embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, honorarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devenga el demandado al servicio de la empresa C.T. EMPRESARIAL S.A.S. Oficiese en tal sentido

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ**, endosataria en procuración, para representar judicialmente a la parte demandante

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c199d208c1febb3d95191f40377abd380586b0d67c01a4a0fcb132ba65751c0**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023-00291-00
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO ALEJANDRO RAMOS OSSA
DECISION	Inadmite Aprehensión

Se inadmite la presente solicitud de aprehensión de vehículo para que la parte demandante en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva allegar el historial del vehículo de placas KEZ150 actualizado, a fin de verificar **la titularidad del bien** y la inscripción de la prenda a favor de la solicitante. Art. 467 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe7a5278f2c3dcf8a6cc74968b0f030399bbced3bd8c535312b6642e2bb136b**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>